

LA GACETA,

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 12.

TEGUCIGALPA, AGOSTO 6 DE 1881.

NUMERO 127.

GUERRA.

MARCO AURELIO SOTO.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

Debiendo desarrollarse el artículo 12 de la lei de Organizacion Militar, i en uso de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo por decreto del Congreso de 12 de Febrero del corriente año, decreta el siguiente

Reglamento para el servicio militar obligatorio.

CAPITULO I.

DE LA INSCRIPCION.

§ I.

Disposiciones preliminares.

ARTÍCULO 1.º—Todos los hondureños, desde la edad de diez i ocho hasta la de cuarenta años, están obligados á inscribirse en los *Registros militares* ante la *Junta local de inscripcion* de su respectivo vecindario.

Los hombres de diez i ocho a treinta i cinco años se inscribirán en la *primera categoría*, que forma el *Ejército activo*, i los de treinta i cinco á cuarenta en la *segunda categoría*, que forma la *Reserva*.

Art. 2.º—El primer domingo de Enero de cada año, los Alcaldes municipales, citarán por bando, por carteles i por órdenes espedidas á los Alcaldes auxiliares, á todos los individuos comprendidos en el artículo anterior, para que concurran á inscribirse en los registros, bajo las penas que se establecen en el artículo 53 de este Reglamento.

Los Alcaldes anunciarán en el bando, carteles i órdenes, el día en que se abre i se cierra la inscripcion local.

Asimismo harán saber por carteles, previo aviso ú orden de la Gobernacion política, el día en que la Junta departamental abre sus sesiones, para que los que tengan escusas legales para el servicio, acudan á esponderlas.

Art. 3.º—Con un mes de anticipacion, los Gobernadores políticos dirijirán circulares á los Alcaldes de su respectivo departamento, previniéndoles el exacto cumplimiento del artículo anterior.

Art. 4.º—Los Comandantes de armas vijilarán por sí, i harán que los Comandantes i Sub-comandantes locales vijilen la observancia de los dos precedentes artículos.

§ II.

De la Junta local de inscripcion militar.

Art. 5.º—El segundo domingo de Enero se organizará en todas las poblaciones de la República que tengan municipalidad, una Junta compuesta del Alcalde i del Síndico municipal, i del Comandante ó Sub-comandante local, que se denominará "*Junta local de inscripcion militar*."

Esta Junta comenzará sus trabajos el mismo día de su organizacion; será presidida por el Alcalde, i funcionará durante quince días consecutivos, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La casa municipal será el local de sus sesiones.

Art. 6.º—En las capitales de departamento hará las veces del Comandante local en estas juntas, el mayor de plaza, ó un oficial designado por el Comandante de armas.

Art. 7.º—Los gastos de oficina de la Junta local se harán por cuenta del Estado.

Art. 8.º—Las Juntas locales de inscripcion militar tienen las atribuciones siguientes:

1.º Inscribir en los registros á todos los hondureños domiciliarios de su jurisdiccion que estén comprendidos en las edades prescritas en el artículo 1.º

2.º Estender á los inscritos la constancia de su inscripcion conforme al modelo número 1.º

3.º Exencionar provisionalmente á todos los que estando comprendidos en las edades antedichas, tengan algun impedimento físico notorio, como *ceguera*, *cojera*, ú otra invalidez que á primera vista revele la incapacidad del que la sufre para el servicio militar.

4.º Estender á los exencionados un boleto de exencion conforme al modelo número 2.º

5.º Llevar un libro foliado i rubricado por el Alcalde, con nota espresiva en la primera página de los folios que contenga, suscrita por todos los miembros de la Junta. Este libro se denominará "*Libro de exenciones del servicio militar correspondiente á la ciudad, villa ó pueblo de...*"

En dicho libro se harán constar las exenciones acordadas conforme al número 3.º de este artículo, las concedidas por la Junta departamental, ó por el Ejecutivo en sus casos.

6.º Anotar en la columna de *observaciones* de su respectivo registro, con vista de los boletos de que habla el artículo 43, el tiempo de servicio que cada uno de los individuos inscritos, i pertenecientes á la primera categoría, haya prestado.

§ III.

De la inscripcion local.

Art. 9.º—La Junta local inscribirá en un libro foliado i rubricado en la forma prescrita, en el número 5.º del artículo anterior, el nombre i apellido, edad, estado, profesion ú oficio, residencia, señales particulares, i la categoría á que correspondan los individuos que se presenten a inscribirse, ó sean mandados inscribir.

Cada página del libro á que se refiere el inciso anterior estará dividida en nueve columnas, destinadas á recibir las enumeraciones siguientes:

1.º El nombre i apellido de la persona inscrita:

2.º Su edad:

3.º Su estado:

4.º Profesion ú oficio:

5.º Señales particulares:

6.º Residencia:

7.º Categoría:

8.º Mutaciones:

9.º Observaciones.

Cada columna se encabezará con el rótulo de la enumeracion que en ella debe figurar.

Art. 10.—Concluida la inscripcion remitirá la Junta local á la departamental, una copia de la inscripcion en la forma del modelo número 3.º

Art. 11.—El Registro de inscripcion será depositado en el archivo municipal, lo mismo que los demas libros, documentos i papeles relativos á la inscripcion.

Todos estos documentos estarán á disposicion del Alcalde, del Comandante i del Sub-comandante local, del Comandante de armas i del Gobernador político, cuando crean conveniente inspeccionarlos por sí.

Art. 12.—Los padres de familia i curadores están obligados á presentarse á las Juntas á inscribir á sus hijos ó pupilos, que se hallen enfermos ó ausentes de la República.

§ IV.

De la Junta de inscripcion departamental.

Art. 13.—Diez días despues de terminadas las funciones de las Juntas locales se organizará en las cabeceras de Departamento una Junta denominada "*Junta de inscripcion departamental*."

Esta Junta se compondrá del Gobernador político, del Comandante de armas i del cirujano de la guarnicion si lo hubiere. En defecto de cirujano militar se nombrará un facultativo por el Gobernador i Comandante;

(1) Modificado: Decreto 20. Dto. 1884. Gaceta 289.

no habiendo facultativo se nombrará de la misma manera un inteligente para integrar la Junta.

Art. 14.—La Junta de inscripción departamental será presidida por el Gobernador político: tendrá sus sesiones en el despacho de la Gobernación, durante quince días consecutivos, ocupándose del despacho de los asuntos que le conciernen, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde. (1)

Art. 15.—Son atribuciones de la Junta de inscripción departamental:

1.º Oír i resolver gubernativamente las escusas que se presenten con arreglo á la ley, i dentro del término de sus sesiones, por los individuos inscritos en los registros locales.

2.º Formar el registro de inscripción departamental por categorías, en vista de los registros locales, i conforme al modelo número 4.º

El registro deberá estar concluido dentro de los cinco días siguientes á los quince de que habla el artículo 14.

3.º Llevar un libro foliado i rubricado en la forma prescrita por el número 4.º del artículo 8.º en el cual se harán constar las exenciones acordadas por la misma Junta i las decretadas por el Gobierno.

4.º Hacer inscribir en los registros locales los individuos que hayan sido exencionados sin justa causa por las Juntas locales ó que no hayan sido inscritos por éstas debiendo haberlo verificado.

5.º Enviar á la Secretaría de la Guerra inmediatamente despues de terminados los cinco días prefijados en el inciso del número 2 de este artículo, copia del registro del Departamento, autorizada con la firma de los vocales de la Junta, i con los sellos de sus respectivas oficinas, i conforme al modelo número 5.º

6.º Transcribir á las respectivas Juntas locales las resoluciones que dicte sobre exenciones en favor de los inscritos en los correspondientes registros, así como las decretadas por el Gobierno durante sus sesiones.

7.º Dar á los exentos del servicio militar los boletos correspondientes conforme al modelo número 6.º

Art. 16.—Las Juntas departamentales no admitirán para exencionar del servicio militar otras causas que las espresadas en el artículo 2.º de la Ley de Organización militar; los individuos de los Departamentos del Gobierno i del Gobierno municipal, están obligados á inscribirse, pero solo prestarán sus servicios cuando cesaren sus funciones.

Art. 17.—Los que se crean agraviados por las resoluciones de las Juntas departamentales, pueden ocurrir al Gobierno con los documentos i pruebas que justifiquen su escusa, dentro de los veinte días siguientes al acuerdo negativo de la Junta. El Gobierno resolverá denegando ó admitiendo la escusa, con arreglo á la ley.

Art. 18.—Los Comandantes de armas conocerán i resolverán gubernativamente:

1.º De las escusas supervinientes á la clausura de las sesiones de la Junta departamental.

2.º De las escusas que provengan de enfermedades que pueden curarse, espresando el

tiempo porque debe durar la exención, con vista de los certificados del cirujano del ejército ó de dos facultativos ó inteligentes en su defecto.

Art. 19.—De las resoluciones que emitan los Comandantes de armas, podrá ocurrirse al Gobierno, conforme á lo prevenido en el artículo 17.

§ V.

De la revision de los registros.

Art. 20.—El segundo domingo de Enero de cada año las Juntas locales de inscripción procederán á revisar sus correspondientes registros. (1)

A este fin citarán en la forma prevenida en el artículo 2.º á todos los individuos que deban inscribirse en el registro, i practicarán la inscripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º

Art. 21.—La revision se practicará como sigue: inscribiendo segun se ha espresado á todos los individuos que por la ley estén obligados al servicio militar: colocando á cada uno de los inscritos en la categoría que le corresponda por su edad, i poniendo la correspondiente nota en las columnas de observaciones i mutaciones.

Art. 22.—La Junta local, tan luego que concluya la revision de los registros, remitirá copia de ellos á la junta departamental en la forma espresada en el artículo 10 i mandará fijar en los lugares públicos la lista de los nuevamente inscritos.

Art. 23.—La Junta departamental oirá i decidirá los reclamos sobre exenciones que se presenten con motivo de la revision de los registros militares, en los mismos términos espresados en el número 1 del artículo 15.

Art. 24.—La Junta departamental, así que haya resuelto las solicitudes sobre escusas, i hecho las mutaciones correspondientes, mandará una copia autorizada del registro á la Secretaría de la Guerra i otra al respectivo Comandante de armas; i á cada Junta local una constancia de las rectificaciones hechas en los registros locales.

Art. 25.—La Junta departamental estenderá á los que haya exencionado del servicio militar i á los que hubiesen pasado de una á otra categoría el boleto correspondiente.

Art. 26.—Las Juntas locales publicarán por carteles, que fijarán en los lugares públicos, su inscripción rectificada, con vista de la constancia que les hubiesen remitido las Juntas departamentales en virtud de lo dispuesto en el artículo 24.

§ VI.

De las mutaciones.

Art. 27.—El Alcalde i el Comandante ó Sub-comandante local harán constar en la columna de mutaciones del registro militar respectivo, las variaciones que ocurran á los inscritos en él:

1.º Por fallecimiento:

2.º Por cambio de residencia:

3.º Por haber pasado á la segunda categoría:

4.º Por haber cumplido la edad de cuarenta años:

5.º Por actos en virtud de los cuales se hallen exentos ó impedidos de continuar en el servicio.

Dichas anotaciones contendrán la fecha en que se han verificado i serán suscritas por el Alcalde i Comandante ó Sub-comandante local.

Art. 28.—Los Alcaldes i Comandantes locales pasarán cada tres meses a los Comandantes de armas un estado de las mutaciones ocurridas. Los Comandantes de armas, con vista de los estados locales enviarán á la Secretaría de la Guerra un estado jeneral de las acaecidas en su Departamento.

CAPITULO II.

DE LA ORGANIZACION DE LOS DIFERENTES CUERPOS DEL EJÉRCITO ACTIVO, I DEL SERVICIO DE GUARNICION.

§ I.

De la organizacion del ejército activo.

Art. 29.—Tan luego como el Secretario de la Guerra reciba los cuadros de inscripción departamental mandará formar uno jeneral de toda la República conforme al modelo número 6.º

Art. 30.—Formado el cuadro jeneral de inscripción, el Secretario de la Guerra impartirá sus órdenes e instrucciones á los Comandantes de armas, para que procedan a organizar los individuos inscritos en su respectivo Departamento, conforme lo dispone el título 2.º tratado 1.º de la Ordenanza militar.

Art. 31.—El Secretario de la Guerra, designará oportunamente, con vista de los escalafones militares departamentales, las Planas Mayores i la Oficialidad de los respectivos batallones i compañías.

Art. 32.—Siempre que en las poblaciones quede algun sobrante, despues de organizadas las compañías, se distribuirá éste, proporcionalmente, entre las compañías de la misma localidad, en calidad de *supernumerarios*.

Cuando en una poblacion se organice solamente una compañía, i quede un sobrante de mas de veinticinco individuos, éste se agregará á la compañía ó compañías que se organicen, en el pueblo mas inmediato, segun convenga.

Lo mismo se observará cuando no pueda formarse de una poblacion una compañía.

Art. 33.—Los Comandantes de armas procurarán en la organizacion de los batallones que estos se compongan de las compañías que estén mas próximas entre sí, de modo que puedan ser movilizados con la mayor posible facilidad.

Art. 34.—Organizados los batallones, los Comandantes de armas remitirán a la Secretaría de la Guerra un estado de cada uno de los que hayan formado en su respectivo Departamento.

Art. 35.—El Secretario de la Guerra con presencia de los estados departamentales, formará las divisiones, dándoles los nombres que el Presidente de la República disponga por un acuerdo especial, ó por una orden del día.

§ II.

Del servicio de guarnicion.

Art. 36.—Los Comandantes de armas il-

marán á prestar el servicio de guarnicion, á las fuerzas de su mando, por su orden número: á saber, por batallones, compañías, mitades de compañía ó por escuadras, segun las necesidades del servicio.

Art. 37.—El servicio de guarnicion es obligatorio para todos los inscritos en el ejército activo, por el término de tres meses.

Art. 38.—Están exentos de prestar el servicio de guarnicion:

1.º Los Rectores, Profesores, Directores i demas empleados de los establecimientos de enseñanza pública.

2.º Los empleados de las líneas telegráficas, i los matriculados para el servicio de correo.

3.º Los Directores i operarios de los trabajos de Fomento.

4.º El hijo único de padres ancianos que él mantenga con su trabajo personal, viviendo al lado de ellos.

5.º El hermano mayor de dos ó mas huérfanos de padre i madre que estén á su cuidado.

6.º El mayor de dos ó mas hermanos, cuando todos hayan sido inscritos.

7.º El padre de familia que tenga dos ó mas hijos inscritos en la primera categoría.

8.º Los mayordomos de fincas, los directores de trabajos de minas, de máquinas de beneficio de metales, de molinos, de fábricas i los maestros de fundicion de metales.

9.º Los empleados principales en el laboreo de minas.

10. Los maestros con taller abierto de artes ú oficios.

11. Los peones ú operarios que ocupen los agricultores en las plantaciones de caña, café, cacao, añil, plátanos i cocos en el número que designa la lei.

Art. 39.—Los Comandantes de armas conocerán i decidirán gubernativamente las exensas que presenten los inscritos para el servicio de guarnicion conforme al artículo precedente.

De las resoluciones de los Comandantes de armas habrá recurso al Gobierno en el perentorio término de veinte dias, sin perjuicio de hacer efectivo el servicio, mientras se obtiene la superior resolucion.

Art. 40.—El servicio extraordinario, que no sea de guerra, será acordado por el Gobierno, quien determinará la fuerza que deba prestarlo.

Art. 41.—En caso de rebellion ó sedicion ó por otra causa grave i urgente, podrán los Comandantes de armas llamar á servicio extraordinario á los que ya hayan prestado el ordinario; pero deberá dárselos de baja inmediatamente que hayan cesado las causas que dieren lugar á tal medida.

Art. 42.—El tiempo empleado en servicio extraordinario se contará doble, i el de campaña triple, para el efecto de pasar a la reserva.

Art. 43.—A cada individuo que haya concluido su tiempo de servicio, se le estenderá un boleto con el certificado del Capitan de la respectiva compañía ó de la guarnicion, el *constame* del Mayor de Plaza, i el *visto bueno* del Comandante de armas, conforme al modelo número 8.º

De este boleto se tomará razon á instancia del interesado por el Alcalde i Comandante ó

Sub-comandante local, en receso de la junta local, en los respectivos registros de inscripcion.

Art. 44.—Los individuos obligados al servicio de guarnicion, de la clase de tropa, podrán eximirse, pagando, por vía de reemplazo, el haber correspondiente á su clase, durante los tres meses en que deben prestar su servicio.

El entero de esta suma deberá hacerlo el interesado en la respectiva Administracion de Rentas.

El Comandante de armas no podrá acordar el reemplazo, sin que le sea presentada certificacion de dicho entero.

Art. 45.—Los Comandantes de armas pasarán cada año, en los últimos dias del mes de Julio, a la Oficina Jeneral de Cuentas, un estado de las exenciones acordadas por dinero para el servicio de guarnicion, i para el debido cargo á los Administradores de Rentas.

CAPITULO III.

DE LOS EJERCICIOS DOCTRINALES.

Art. 46.—Todos los individuos pertenecientes al ejército activo están obligados á concurrir á los ejercicios doctrinales el primer domingo de cada mes, conforme al artículo 9.º de la lei de Organizacion Militar.

Sin embargo, el Gobierno i los Comandantes de armas podrán acordar ejercicios extraordinarios cuando lo crean conveniente.

Art. 47.—Están exentos solamente de los ejercicios doctrinales los empleados nacionales i municipales de cualquier categoría que sean.

Art. 48.—Los ejercicios se practicarán en todas las cabeceras de Departamento i de Circulo, en las poblaciones donde hayan Comandantes ó Sub-comandantes locales, i aun en las poblaciones i aldeas, en que con el número de inscritos pueda formarse una escuadra.

Los Comandantes de armas nombrarán los instructores, i dictarán las órdenes é instrucciones convenientes, á fin de que los ejercicios se practiquen en su Departamento, conforme se dispone en el inciso anterior.

Art. 49.—Los ejercicios doctrinales durarán por lo ménos dos horas. Los Comandantes de armas, los Comandantes i Sub-comandantes locales, los comandantes de escuadra i los instructores en su caso, no podrán acortar este término, pero sí estenderlo hasta tres horas, cuando lo exija la pronta instruccion del soldado.

CAPITULO IV.

DE LAS LICENCIAS.

Art. 50.—Todo individuo que pertenezca al ejército activo podrá ausentarse libremente de su domicilio, i al interior de la República, por el término de *un mes*, con tal que ya hayan pasado los ejercicios.

Art. 51.—Si los ejercicios no hubiesen pasado, ó si la ausencia pasare de un mes, estará obligado á solicitar licencia del respectivo Comandante ó Sub-comandante local, quien la concederá por un término que no exceda de tres meses.

Art. 52.—Para ausentarse por mas de ese término, ó para salir de la República, se solicitará licencia del respectivo Comandante de

armas, quien la concederá, estendiendo á favor del interesado en papel comun una constancia que acredite dicha licencia.

Art. 53.—Cuando el Gobierno crea conveniente ordenarlo, ó declarado el estado de guerra, ningun individuo que pertenezca al ejército activo ó á la reserva podrá separarse de su domicilio sin licencia escrita del respectivo Comandante ó Sub-comandante local. Para pasar á otro Departamento necesitará licencia del respectivo Comandante de armas, i para salir de la República pasaporte del Secretario de la guerra.

CAPITULO V.

DE LOS COMENDANTES I SUB-COMANDANTES LOCALES.

Art. 54.—En cada cabecera de círculo habrá un Comandante local de nombramiento del Gobierno, i del grado de Subteniente a Capitán.

Art. 55.—Para hacer el nombramiento de Comandante local, los Comandantes de armas remitirán una terna al Secretario de la Guerra, de los oficiales que juzguen idóneos para desempeñar tal empleo.

Art. 56.—Los Comandantes de armas nombrarán Sub-comandantes locales en las poblaciones en que lo juzguen conveniente.

Art. 57.—Los Comandantes locales ejercerán el mando directo de las fuerzas de sus círculos, i los Sub-comandantes el de las fuerzas correspondientes a su demarcacion; pero siempre bajo las órdenes de los primeros.

Art. 58.—Son atribuciones de los Comandantes i los Sub-comandantes locales:

1.º Cumplir estrictamente las órdenes que reciban de la Comandancia de armas, sobre alistamientos, organizacion de fuerzas, servicio de las guarniciones, i cualesquiera otras que le sean comunicadas.

2.º Vigilar por la conservacion del orden público, i en caso de alterarse éste, hacer por sí mismos todo lo que esté a su alcance para restablecerlo, interin reciban órdenes de sus superiores.

3.º Hacer que todos los domingos designados para ejercicios doctrinales, se reúnan las fuerzas de su mando, para que se instruyan en jiros, marchas i manejo de armas.

4.º Invertir media hora de las designadas para los ejercicios en leer a su fuerza los títulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º i 5.º Tratado 2.º de la Ordenanza Militar, i los capítulos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º i 5.º título 2.º libro 1.º parte 1.ª del Código Penal Militar.

La lectura se hará sucesivamente, quedando a juicio de los respectivos Comandantes ó instructores, la repeticion de los títulos de la Ordenanza i capítulos del Código, hasta que su fuerza los comprenda.

5.º Remitir los Comandantes locales mensualmente, i por duplicado, á la Comandancia de armas un estado de su fuerza, i un informe sobre el grado de instruccion que haya adquirido, de las novedades ocurridas durante el mes, i una lista nominal de los inscritos que hayan faltado a los ejercicios, espresando las causas de su falta.

Los Sub-comandantes locales remitirán á

los de círculo el estado, informe i lista de que habla el inciso anterior, respecto á la fuerza de su mando.

6.ª Ejercer las funciones de jueces instructores en su respectiva localidad con arreglo al capítulo 1.º título 3.º libro 1.º parte 2.ª del Código Penal Militar.

CAPITULO VI.

DE LAS EXENCIONES DE QUE GOZAN LOS INDIVIDUOS DEL EJERCITO ACTIVO.

Art. 59.—Los individuos del ejército activo están exentos:

- 1.º De todo empleo ó cargo concejil:
- 2.º De todos los servicios, impuestos i contribuciones locales, salvo las de caminos i escuelas.

CAPITULO VII.

DE LA ORGANIZACION DE LA RESERVA I GUARDIA NACIONAL.

Art. 60.—La reserva se organizará de la misma manera que el ejército de operaciones, pero los individuos que la componen no estarán obligados a los ejercicios doctrinales ni al servicio de guarnicion.

Art. 61.—El Gobierno podrá, cuando las circunstancias lo demanden, ordenar que la reserva concorra a los ejercicios, por el término i en la forma que se acuerde.

Art. 62.—La guardia nacional se organizará, cuando llege el caso previsto por el artículo 8.º de la lei de Organizacion militar, por un decreto especial.

CAPITULO VIII.

DE LAS PENAS.

Art. 63.—Los hondureños, que encontrándose en la República, i sin impedimento justificable, dejasen de presentarse á la Junta local, para su inscripcion, en los términos prefijados en este Reglamento, serán castigados, sin perjuicio de ser inscritos:

- 1.º Si perteneciesen al ejército activo, con seis meses de servicio de guarnicion; i
- 2.º Si perteneciesen á la reserva, con tres meses del mismo servicio.

Art. 64.—En los casos del artículo anterior, las excepciones ó excusas que puedan tener los que dejaron de inscribirse, no serán oídas.

Art. 65.—Los individuos de la Junta local que, a sabiendas, ó por negligencia dejasen de inscribir en su respectivo registro a uno ó mas individuos obligados al servicio militar, ó que acordasen exencion sin causa legal, incurrirán, cada uno, en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, por cada individuo que hubiesen exencionado ó dejado de inscribir; sin perjuicio de instruirles el correspondiente proceso si resultare que el hecho constituyese alguno de los delitos previstos por los párrafos IV i IX título 5.º libro 2.º del Código Penal, ó por el capítulo XIV título 2.º libro 1.º parte 1.ª del Código Penal militar. La multa se sustituirá por prision a razon de un peso cada día.

Art. 66.—Incurrirán asimismo los miembros de la Junta local, en multa de veinticinco a cincuenta pesos, por la falta de cumplimiento de los deberes i atribuciones que les impone el artículo 8.º de este Reglamento.

Art. 67.—En las mismas penas incurrirán los vocales de la Junta departamental, cuando hubiesen cometido las faltas previstas en los artículos anteriores.

Art. 68.—A los miembros de las Juntas locales les serán impuestas i exijidas gubernativamente las multas, previo informe, por el Gobernador i Comandante de armas respectivos, a virtud de denuncia o de oficio.

Corresponde al Gobierno imponer las multas á las Juntas departamentales en los mismos términos del inciso anterior.

Art. 69.—Las multas de que tratan los precedentes artículos se enterarán en las respectivas Administraciones de Rentas, para invertirse en la mejora de los cuarteles, ó en otros objetos que acuerde el Gobierno, pero que tengan relacion siempre con el servicio militar.

Art. 70.—Los individuos del ejército activo que dejasen de concurrir a los ejercicios doctrinales, sin dar previamente aviso a quien corresponda, de las justas causas que impidan su concurrencia serán castigados:

- 1.º Con arresto de uno a quince días por la primera falta.
- 2.º Con arresto de quince días a un mes por la segunda.
- 3.º Con arresto de un mes a sesenta días por la tercera.

Pasando de la tercera falta consecutiva, serán considerados como desertores conforme al artículo 130 del Código Penal Militar.

Art. 71.—Cuando las faltas a los ejercicios no fueren consecutivas, podrán aplicarse, segun las circunstancias, las penas establecidas en los números 1.º i 2.º del artículo anterior.

Art. 72.—Los individuos del ejército activo que se ausentaren sin licencia, en el caso del artículo 51, se castigarán con arresto de quince días a un mes.

En el caso del artículo 52, se castigarán con arresto de un mes a dos.

En los casos del artículo 53 se considerarán como desertores, i se castigarán como tales, segun los casos, conforme el artículo 130 del Código Penal Militar.

Art. 73.—Los Comandantes i Sub-comandantes locales para aplicar las penas de los dos precedentes artículos, si pasare de cinco días el arresto, ó para aplicar las penas del artículo 63, levantarán en un libro que deberán llevar al efecto, en papel comun, una acta compendiosa, en que harán constar:

- 1.º La falta cometida i la prueba, ya sea por deposiciones de testigos, por la propia confesion del culpable, ó por cualquier otro medio legal.
- 2.º La pena inflijida.
- 3.º La notificacion verbal que se hará al culpable, ántes de ser conducido al arresto de ser destinado ó dado de alta en la guarnicion.

Esta acta será firmada por el Comandante ó Sub-comandante local, por los testigos examinados i el culpable si supieren, i por dos testigos de asistencia.

Art. 74.—Contra las resoluciones de los Comandantes ó Sub-comandantes locales, habrá recurso, sin perjuicio de ejecucion, dentro de ocho días perentorios, a contar de la fecha

de la acta, para ante los Comandantes de armas, quienes con vista de la acta i de las pruebas que podrán presentar los condenados, resolverá gubernativamente, i sin ulterior recurso, lo que sea de justicia.

Los Comandantes i Sub-comandantes locales darán a solicitud del condenado, certificacion del acta en el mismo día que la firmen, a fin de que pueda hacerse efectivo el curso de que trata el inciso precedente.

Disposiciones jenerales.

Art. 75.—Los Comandantes de puertos ejercerán en el distrito municipal del respectivo puerto, todas las atribuciones que por este Reglamento i por la Ordenanza Militar corresponden a los Comandantes de armas.

En consecuencia, organizarán i ejercerán el mando directo de las fuerzas del distrito municipal, con entera independendencia de los Comandantes de armas, entendiéndose directamente con la Secretaría de la Guerra.

Art. 76.—Los inscritos que hayan obtenido grados militares de subteniente arriba, ya sea por nombramiento ó por despacho expedido a su favor, conservarán perpétuamente sus grados, como todos los oficiales del ejército, a no ser que les sea admitida su renuncia por el Presidente de la República, ó que sean separados del servicio por pena.

Disposicion transitoria.

Art. 77.—La inscripcion militar se hará nuevamente en Enero próximo conforme á las prescripciones de este Reglamento, estando obligados a inscribirse todos los que ya se hubiesen inscrito, conforme al acuerdo de 4 de Octubre de 1878, como si tal inscripcion no se hubiese verificado. Se exceptúan solamente de la nueva inscripcion, los que ya hubiesen obtenido grados militares de subteniente arriba.

Sin embargo, los Comandantes de armas, los Comandantes i Sub-comandantes locales, ordenarán directamente a las fuerzas de su mando se presenten a la nueva inscripcion, cuidando de que se practique con toda escrupulosidad, i trayendo a la vista para este efecto los antiguos registros.

Los Comandantes de armas procurarán aprovechar en lo posible la organizacion material actual de las compañías i batallones, al practicar la nueva organizacion prescrita por este Reglamento.

Artículo final.—El presente Reglamento comenzará a rejir el 27 de Agosto próximo, i desde esa fecha quedarán derogadas todas las leyes, acuerdos i disposiciones especiales que se le opongan.

Dado en Tegucigalpa, en la casa de Gobierno, a 25 de Julio de 1881.

MARCO A. SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de la Guerra,

RAMON ROSA.

I por disposicion del Señor Presidente de la República, publíquese i cúmplase.

Rosa.